



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00150-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Anudado a lo anterior, el artículo 709 del Código de Comercio dispone los requisitos del pagaré, a saber

“...ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento...”*

De entrada, advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto lo pretendido por el demandante respecto del capital y los intereses de plazo, no es expreso y claro, ya que del documento aportado no se desprende claramente la calidad de la señora Viviana Patricia Upegui, en tanto únicamente se observa que ella recibió del señor Ricardo Antonio Arredondo Ospina, \$22.000.000, se reitera, sin determinar con claridad en qué calidad los recibió, como tampoco se observa que la señora Viviana haya prometido incondicionalmente pagar dicha suma de dinero, de igual manera brilla por su ausencia la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, es decir,

no cumple con los requisitos exigidos por la norma, de igual manera no se le haya razón para que la abogada pretenda el cobro de los intereses de plazo, cuando claramente se observa que las partes no lo acordaron.

Así las cosas, se concluye que la obligación no es clara, expresa ni exigible, se recuerda al profesional del derecho, que del título se deben desprender totalmente las obligaciones, si necesidad de esfuerzo para determinarla, sin que sea necesario explicación alguna, complementación ni aclaración, puesto que la obligación debe emanar de la simple lectura del aparente título valor, acorde con lo pactado, no con las manifestaciones que se haga sobre él, en consecuencia, este Despacho considera negar el mandamiento ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor RICARDO ANTONIO ARREDONDO OSPINA, y en contra de la señora VIVIANA PATRICIA UPEGUI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

048
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3400491075c9e8cb505774cac2aa2a05f2b98adde70b38f4b2efa0a721587e**

Documento generado en 16/03/2022 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>